

**EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA,**

**AVISA**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se procede a surtir la notificación por aviso del Auto No. 032 de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	Auto No. 032
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	21 de enero de 2020
<b>AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ</b>	Subdirector de Autoridad Ambiental.

Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

El presente aviso se publica por un término de cinco (05) días hábiles.

Dado en Riohacha, a los 21 días del mes de enero de 2019.



**ELIJUMAT MAZA SAMPER**  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L. *GLO*  
Revisó: Jelkin B. *JB*





## AUTO No. 032 DE 2020

(21 de enero)

### "POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

Que mediante escrito No. S-2019-060605/DEGUA – SETRA – 29 de 15 de agosto de 2019, radicado en nuestras instalaciones el día 16 de agosto de 2019, ENT-5651, el Patrullero RODRÍGUEZ BUZÓN JESÚS DAVID, integrante de Patrulla de Vigilancia, solicita a esta entidad experticia técnica sobre incautación de madera transportada sin salvoconducto, consistente en "140 listones de madera con un tamaño de 2 metros con 50 cm, al parecer roble, los cuales fueron incautados mediante planes de control y requisa en el área rural del Municipio de Albania, km 17 más 600, vía que de Albania conduce a cuatro vía, anterior recurso era transportado en un vehículo marca Ford, clase camión, color beige, de placas A8DI6G Venezuela, conducido por el señor José Agustín Ávila Mejía, con cédula de ciudadanía No. 84045116 de Maicao, nacido el 22/11/1965 en Riohacha, La Guajira, estado civil soltero, residente en el Corregimiento de Cerrillo, jurisdicción de Riohacha, de igual forma solicito verifique en su base de datos si este particular está autorizado o tiene algún permiso por dicha corporación para el transporte o comercialización de madera".

Por medio de oficio de 16 de agosto de 2019, radicado SAL-4640, obrante en el expediente 026/20, el Coordinador del Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de esta Corporación, determinó que "verificada la base de datos de aprovechamientos forestales y movilizaciones de CORPOGUAJIRA, el señor JOSÉ AGUSTÍN ÁVILA MEJÍA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.045.116 de Maicao – La Guajira, NO ha solicitado o diligenciado trámites ante esta Autoridad Ambiental para movilizar productos forestales, por lo anterior, se considera que el procedimiento realizado La Patrulla de Vigilancia de la Policía Nacional, fue el adecuado, dado que están ejerciendo control a la ilegalidad en el transporte de 140 bloques de la especie roble, *Tabebuia rosea*, por no contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal y el de movilización del producto (Salvoconducto Único Nacional en Línea)".

Que mediante escrito No. S-2019-060605/ DEGUA – SETRA – de fecha 16 de agosto de 2019, radicado ENT-5652, el Patrullero RODRÍGUEZ BUZÓN JESÚS DAVID, integrante de Patrulla de Vigilancia, deja a disposición de CORPOGUAJIRA la madera relacionada, para los fines pertinentes.

Por medio de informe técnico de 30 de agosto de 2019, INT-3790, el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, evalúa la documentación presentada por el funcionario de la Policía y determina, lo que para efectos del presente acto administrativo se transcribe en su literalidad:

(...)

#### 2. DESARROLLO DEL OPERATIVO.

El día 15 de agosto de 2019, La Policía Nacional a través de la Patrulla de Vigilancia, realiza incautación de un producto forestal movilizado sin salvoconducto, para lo cual solicita experticia técnica mediante oficio con radicado S-2019-060605/ DEGUA ENT 5127, ENT-5651 del 16 de agosto de 2019. Según lo verificado, el producto forestal incautado cuenta con las características que se referencian en la siguiente tabla.

##### 2.1. Detalles del producto incautado.

Nombre Especie	Clase Producto	Tipo producto	Unidad Medida	Cantidad	Volumen estimado (m <sup>3</sup> )	Dimensiones estimadas (m)	Valor comercial
Tabebuia rosea	Madera aserrada	Bloques	Unidad	78	5,032	(4" a 10") x 2,5m	\$3.200.000
	Madera aserrada	Bloques	Unidad	62	2,500	(5" X 5") x 2,5m	\$1.590.000



Nombre Especie	Clase Producto	Tipo producto	Unidad Medida	Cantidad	Volumen estimado (m³)	Dimensiones estimadas (m)	Valor comercial
Total				140	7,532		\$4.790.000

### 3. OBSERVACIÓN.

El procedimiento referente al informe correspondiente al decomiso en mención, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes. El material objeto de incautación se encuentra en poder de la Policía Nacional en el municipio de Albania, La Guajira, en espera para que la Autoridad Ambiental lo retire y traslade al sitio de acopio ubicado en el predio Río Claro, jurisdicción del municipio de Dibulla.

El decomiso cuenta con el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 200381** la cual se anexa al presente documento.

### 4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto incautado por la Policía Nacional – Patrulla de Vigilancia, debe declararse en **decomiso definitivo**, por NO contar con el permiso de aprovechamiento forestal NI salvoconducto de movilización - SUNL, por lo tanto, se hace entrega de la información para que se realice los trámites correspondientes.

(...)

Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 200381, suscrita por funcionario de esta Corporación, de fecha 15 de agosto de 2019, se relaciona el producto decomisado, con sus especificaciones y características.

### FUNDAMENTO JURÍDICO:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: "**FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:**

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados";

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.

En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Así mismo, establece el parágrafo único del artículo primero ibidem: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

De igual manera, establece el artículo 4 ídem. "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y



compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:**

Según determina el informe técnico de 30 de agosto de 2019, INT-3790, emitido por el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, el material incautado correspondiente a 140 bloques de madera, que de acuerdo a las características macrométricas de la misma, pertenece a la especie – *Tabebuia rosea*, no se encuentra amparado en ningún permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización (salvoconducto único nacional), expedido por autoridad ambiental competente, en este caso CORPOGUAJIRA.

Conforme lo anterior, encuentra esta Subdirección ajustada a derecho la incautación del material forestal, realizada por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Departamento de Policía Guajira, dejada a disposición de esta Corporación mediante escrito No. S-2019-060605/ DEGUA – SETRA – de fecha 16 de agosto de 2019, radicado ENT-5652, con fundamento en que al no acreditarse respaldo legal para su transporte (permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización), se configura la violación al artículo 328 del Código Penal (ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así mismo, infringe la normatividad ambiental, artículo 2.2.1.1.13.1., Decreto 1076 de 2015.

Basado en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para legalizar la medida preventiva impuesta, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es: 140 bloques de madera, que de acuerdo a las características macrométricas de la misma, pertenece a la especie – Tabebuia rosea, los cuales fueron incautados mediante planes de control y requisa en el área rural del Municipio de Albania, km 17 más 600, vía que de Albania conduce a cuatro vías, transportado en un vehículo marca Ford, clase camión, color beige, de placas A8DI6G Venezuela, conducido por el señor José Agustín Ávila Mejía, con cédula de ciudadanía No. 84045116 de Maicao, nacido el 22/11/1965 en Riohacha, La Guajira, estado civil soltero, residente en el Corregimiento de Cerrillo, jurisdicción de Riohacha.

Los bienes objeto de la medida preventiva, según el informe técnico transcrita, se encuentran en poder de la Policía Nacional en el Municipio de Albania, La Guajira.

#### **FINALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA Y CONDICIONES PARA SU LEVANTAMIENTO:**

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"

En sede de lo anterior, la medida preventiva impuesta, objeto de la presente legalización, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, unido a la obtención y movilización de material forestal sin el lleno de los requisitos de ley.

Ahora, en cuanto a las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, es preciso señalar el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron". En ese orden de ideas, la medida preventiva impuesta objeto de la presente legalización, se levantará de oficio o a solicitud del interesado, cuando se compruebe que las causas que la originaron han desaparecido.

#### **IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:**

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, se relaciona al señor José Agustín Ávila Mejía, con cédula de ciudadanía No. 84045116 de Maicao, nacido el 22/11/1965 en Riohacha, La Guajira,



estado civil soltero, residente en el Corregimiento de Cerrillo, jurisdicción de Riohacha.

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que según el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", numeral 14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables; numeral 17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

Que conforme el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.

En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es esto es: 140 bloques de madera, que de acuerdo a las características macrométricas de la misma, pertenece a la especie – Tabebuia rosea, los cuales fueron incautados mediante planes de control y requisa en el área rural del Municipio de Albania, km 17 más 600, vía que de Albania conduce a cuatro vía, transportado en un vehículo marca Ford, clase camión, color beige, de placas A8D16G Venezuela, conducido por el señor José Agustín Ávila Mejía, con cédula de ciudadanía No. 84045116 de Maicao, nacido el 22/11/1965 en Riohacha, La Guajira, estado civil soltero, residente en el Corregimiento de Cerrillo, jurisdicción de Riohacha.

El material fue decomisado cuando era movilizado sin el correspondiente permiso único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna, expedido por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO:** Los bienes objeto de la medida preventiva, según el informe técnico de 30 de agosto de 2019, radicado INT-3790, se encuentran en poder de la Policía Nacional en el Municipio de Albania, La Guajira.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las medidas preventivas que se legalizan a través del presente acto administrativo podrán levantarse, de oficio o a solicitud de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.



**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo al señor José Agustín Ávila Mejía, con cédula de ciudadanía No. 84045116 de Maicao.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira.

**ARTÍCULO SEXTO:** Este auto deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los veintiún (21) días del mes de enero de 2020.



**ELIUMAT MAZA SAMPER**  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L.   
Revisó: Jelkin B. 